



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-196/2018

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA  
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que: **a) modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-136/2018 y JI-189/2018 acumulados, pues la responsable no fue exhaustiva en su actuar; **b) confirma** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la planilla ganadora del Partido Verde Ecologista de México; **c) deja sin efectos** el acta emitida el pasado cuatro de julio por el Comité Municipal Electoral de Los Herrera, Nuevo León, mediante la cual, entre otras cosas, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional; **d) inaplica**, al caso concreto, la porción normativa del artículo 270 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, referente a la distinción del porcentaje mínimo de asignación por diferencias poblacionales; y, **e) la integración** del Ayuntamiento de Los Herrera **es paritaria**.

### GLOSARIO

<b>Comisión Municipal:</b>	Comisión Municipal Electoral de Los Herrera, Nuevo León
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>NA:</b>	Nueva Alianza
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Jornada Electoral.** El uno de julio del presente año<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros, del Ayuntamiento de Los Herrera, Nuevo León.

**1.2. Sesión de cómputo.** El cuatro siguiente, se celebró en la *Comisión Municipal* la sesión de cómputo y validez de la elección, y el cinco de julio se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el *PVEM*.

Los resultados de la votación fueron los siguientes:

RESULTADOS DE LA ELECCION MUNICIPAL DE LOS HERRERA, NUEVO LEÓN		
Partidos políticos y candidatos independientes	Resultado de la votación	Porcentaje
	639	32.48%
	30	1.52%
	753	38.28%
	27	1.37%
	327	16.62%
	132	6.71%
Candidatos no registrados	0	0%
Votos nulos	59	2.99%
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>1,967</b>	<b>100%</b>

**1.3. Juicios locales JI-136/2018 y acumulados.** Inconformes con lo anterior, el *PAN* y el candidato que postuló como presidente municipal, presentaron juicios de inconformidad ante el tribunal local en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, y las asignaciones de regidurías por el principio de

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.



representación proporcional, correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de Los Herrera, Nuevo León, mismos que fueron acumulados y resueltos mediante sentencia del treinta de julio, en la cual se confirmó la declaración de validez impugnada y el otorgamiento de las regidurías de representación proporcional.

**1.4. Juicio federal.** Inconforme con la mencionada resolución, el tres de agosto el *PAN* interpuso el juicio que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que se impugna una sentencia emitida por el tribunal electoral estatal relacionada con la elección municipal del Ayuntamiento de Los Herrera, Nuevo León, mismo que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, primer párrafo, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio, es procedente ya que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios* tal y como se observa a continuación:

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido actor el treinta de julio del año en curso; y la demanda se presentó el tres de agosto, esto es dentro del plazo legal de cuatro días.<sup>2</sup>

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, donde constan la denominación del partido actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución combatida, los hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.

**c) Legitimación y personería.** El actor está legitimado por tratarse de un partido político. Asimismo, dicho instituto está debidamente representado, toda vez que el presente juicio lo promovió Gilberto de Jesús Gómez

---

<sup>2</sup> Cédula de notificación personal visible en el cuaderno accesorio uno.

Reyes, en su calidad de representante propietario del *PAN*, carácter que le reconoce la responsable en su informe circunstanciado.<sup>3</sup>

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque el *PAN* combate una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios de inconformidad JI-136/2018 y JI-189/2018 acumulados, en la que entre otras cuestiones, se confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la declaración de validez y mayoría, así como la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Los Herrera, Nuevo León; por lo tanto, la sentencia fue contraria a sus pretensiones.

**e) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral del estado de Nuevo León no existe medio de impugnación que permita combatir la resolución reclamada.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 14, 16, 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 14, y 15, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

4

**g) Posibilidad jurídica y material de la reparación aducida.** La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, modificar o revocar la sentencia impugnada.

**h) Determinancia de la violación reclamada.** Se satisface este requisito pues, el partido actor controvierte la resolución dictada por el tribunal local el pasado treinta de julio mediante la cual confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al municipio de Los Herrera, Nuevo León, por lo que, de asistirle la razón se podría modificar la asignación de regidurías de representación proporcional.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Planteamiento del caso

El pasado treinta de julio, el tribunal local confirmó la validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez

---

<sup>3</sup> Constancia visible en la foja 1 del expediente principal.



correspondientes a la renovación del ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó la Comisión Municipal.

Lo anterior es así, pues los agravios fueron declarados infundados e inoperantes, y no se aportaron las pruebas idóneas ni suficientes para acreditar las violaciones que se hicieron valer, y en relación con las regidurías de representación proporcional expresó que las mismas son las que derivaron del ejercicio matemático que se desprende del porcentaje mínimo a que se refiere la Ley Electoral local en su numeral 270, fracción II, inciso a), sin haber sido necesario aplicar el resto de la metodología de asignación de las regidurías, consistentes en cociente electoral y resto mayor.

Asimismo, resulta inviable la pretensión del partido actor de quitar una regiduría por el principio de representación proporcional asignada en primera minoría al Partido Nueva Alianza

Inconforme con lo anterior, el *PAN* hace valer los siguientes agravios:

- Que el sistema de asignación de regidurías por representación proporcional en Nuevo León es inconstitucional, pues al establecerse una conformación del Ayuntamiento de un Presidente Municipal, un síndico, cuatro Regidores de mayoría relativa y solamente dos regidurías de representación proporcional, se garantiza la sobre representación del partido político ganador por mayoría y la sub representación de aquellos que se integren por la vía de la representación proporcional.
- No es constitucionalmente válido que el *PAN*, habiendo obtenido el 32.48% (treinta y dos punto cuarenta y ocho por ciento) solo le haya sido asignado una regiduría que significa el 12.50% (doce punto cincuenta por ciento) del órgano municipal. En consecuencia, la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada al no haberse realizado los ajustes necesarios para compensar dicha sub representación en contra de los lineamientos que la Jurisprudencia 47/2016.

Tales motivos de disenso serán estudiados en el orden listado.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### **5.1 Son parcialmente fundados los agravios del PAN en cuanto a la omisión de la responsable de verificar los límites de sobre y sub representación en el Ayuntamiento de Los Herrera**

Como se reseñó en el planteamiento del caso, el *PAN* expone como causa de pedir en contra de la sentencia dictada por el tribunal local en el juicio JI-136/2018 y acumulados, que no cumple los estándares de fundamentación y motivación al no haber evaluado de manera correcta el planteamiento hecho sobre la inconstitucionalidad de las reglas de asignación de regidurías de representación proporcional para el estado de Nuevo León, porque al correr la asignación en los términos legales, se manifiesta una notoria sobre representación del partido político que obtiene la mayoría relativa y la sub representación de los partidos minoritarios.

De ahí que atribuya falta de exhaustividad pues se inobservan las jurisprudencias que sobre dicho parámetro constitucional ha establecido la Jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **6 Asiste parcialmente la razón al actor.**

El sistema de conformación del órgano de gobierno municipal no es inconstitucional por sí mismo, conforme lo analizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas.

Sin embargo, es fundado en cuanto se advierte que el acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante el que la *Comisión Municipal* realizó, entre otras cosas, la asignación de regidurías de representación proporcional, así como la sentencia dictada por la responsable del treinta de octubre del año en curso, en el juicio JI-136/2018 y acumulados, omiten realizar la verificación de los límites de sobre y sub representación proporcional y realizar, en su caso, los ajustes necesarios para lograr en la medida de lo posible la proporcionalidad que tutela la Constitución Federal.

Además de la omisión destacada, se advierte que la asignación se realizó considerando a la coalición participante como una unidad y no por partido político; y distribuyó solamente dos regidurías, sin analizar la procedencia de aplicar lo dispuesto por el artículo 271 de la *Ley Electoral Local*, que permite el aumento del número de regidurías a efecto de compensar la



sub representación, lo que modifica el número de regidurías asignadas a otras fuerzas políticas.

De ahí que tal omisión, al proyectarse en los resultados de la asignación que validó, sea motivo suficiente para modificar la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejar sin efectos el acuerdo de cuatro de julio dictado por la *Comisión Municipal*.

Así, aun cuando en sentido estricto la consecuencia sería devolver los autos al tribunal responsable a efecto de que se pronuncie sobre la omisión señalada, esta Sala Regional estima que por certeza en la elección y dada la proximidad de la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos en el estado, es pertinente asumir jurisdicción a efecto de realizar la asignación de regidurías de representación proporcional, verificando la observancia de los parámetros de validez que dicta nuestra Carta Magna, así como el orden jurídico estatal.

## **5.2. La representación proporcional en Ayuntamientos**

### **5.2.1. Marco teórico y normativo**

7

En México, la implementación del principio de representación proporcional para la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, tuvo como objetivo la incorporación de fuerzas electorales a los órganos legislativos, y acotar la fuerza del partido dominante hasta un límite máximo; asimismo, buscó garantizar que con la mayor fidelidad posible, el congreso fuera reflejo de los grupos políticos que compitieron en la elección,<sup>4</sup> garantizando el pluralismo político, principio que difícilmente se puede alcanzar mediante la aplicación del principio de mayoría, pues el partido mayoritario contará con una sobrerrepresentación en detrimento de las minorías, por lo cual, el sistema de representación proporcional busca otorgar una representación de las fuerzas políticas minoritarias “en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de curules en el sistema de mayoría”.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con la exposición de motivos que introdujo el sistema de representación proporcional como método para la integración del Poder Legislativo Federal. Ver Solorio Almazán Héctor. “La representación Proporcional”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2008. Págs. 17 y 24

<sup>5</sup> Rendón Corona Armando. “Los Principios constitucionales de representación de mayoría y de representación proporcional en la Cámara de Diputados”. Polis 96, Volumen 1. Universidad Autónoma Metropolitana. México 1997. Págs. 65 y 66.

Sobre el tema de la representación proporcional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada los siguientes argumentos:

Acción de inconstitucionalidad 6/1998

*“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple...”*

*“...En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio...”*

Acción de inconstitucionalidad 34/2000 y acumuladas:

*“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.*

*Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente...”*

La doctrina y jurisprudencia citadas exponen que, mediante la implementación del principio de representación proporcional, se buscó atenuar la distorsión de la representación en el órgano legislativo, motivada por la votación emitida por el principio de mayoría relativa, garantizar la presencia de las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos y establecer contrapesos frente al partido político dominante.

Si bien en principio, la implementación del sistema de integración mixta se proyectó en la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, la disposición se trasladó a los estados de la República con fundamento en



el artículo 116 de la Constitución Federal, mandando a los poderes legislativos locales su observancia en la previsión de la integración de los órganos estatales.

Al establecerse un sistema de representación proporcional como mecanismo para integrar los congresos de los estados, se garantizó la pluralidad partidista en la integración de dichos órganos, esto, pues el objeto buscado era el de garantizar la participación de las fuerzas políticas con un respaldo electoral considerable. Refuerza dicho razonamiento con el contenido de la jurisprudencia P./J. 70/98, de rubro “MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”.<sup>6</sup>

En esta lógica, la proporcionalidad y la pluralidad son principios interrelacionados, y que en su conjunto dan forma al sistema de representación proporcional; acorde con la medida adoptada por el constituyente, la participación que le correspondería a las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos deberá ser aproximada a la votación obtenida, a efecto de que esa fuerza electoral se encuentre debidamente reflejada en la integración del congreso, proporcionalmente dentro de los límites constitucionales.

La integración mixta, vista en el orden de los Ayuntamientos, de conformidad con la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia<sup>7</sup> debe también atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los congresos, esto es, también en este orden, los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal.

Así, el principio de representación proporcional en los órganos colegiados de elección popular, se entenderá vinculado al pluralismo político y la representación de minorías; la fuerza electoral es el elemento definitorio en la asignación de cargos, con el objeto de no provocar una asimetría o

<sup>6</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, noviembre de 1998. Pág. 191.

<sup>7</sup> Jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.), de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829.

distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado, en la medida en que tengan una representatividad significativa.

### 5.2.2. La representación proporcional en los Ayuntamientos del estado de Nuevo León

En principio y siguiendo las directrices constitucionales y jurisprudenciales comentadas, habremos de señalar que, para el estado de Nuevo León, al igual que para todos los estados en el país, es obligatoria la inclusión de la integración mixta en los Ayuntamientos y que si bien la facultad de reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de la legislatura estatal, al tener libertad de configuración normativa, es claro que esa libertad no puede ni desnaturalizar ni contravenir las bases generales dadas desde la Ley Suprema con las cuales se garantiza la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en su aplicación en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad<sup>8</sup>.

10 En este contexto, como ya se dijo, que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En ese orden, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada. En tanto que, el principio de representación proporcional en el caso de la integración de los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en esa elección cuenten con un grado de representatividad, el cual debe ser acorde a su presencia.

De manera que, conforme a lo antes dicho, en el orden local, se deberán establecer las bases de asignación, dentro de los parámetros mínimos de regularidad constitucional, para la designación de regidurías por el principio de representación proporcional; es decir, determinar un umbral

---

<sup>8</sup> Este argumento encuentra respaldo en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 67/2011 (9a.) de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, pág. 304.



mínimo de acceso a regidurías por ese principio, así como el o los métodos que garanticen la representación plural y proporcional de las fuerzas políticas significativamente respaldadas por los ciudadanos que tienen derecho a voto el municipio.

A partir de las bases generales expuestas, el marco normativo que rige la integración de los ayuntamientos para el estado de Nuevo León, es el siguiente:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Artículo 121.-** Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.

### **LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Artículo 20.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa y mayoritaria, integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores que correspondan.

En la elección de los Regidores se seguirá el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases establecidas en la presente Ley.

**Artículo 270.** Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

- I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y
- II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos;

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

- a. Porcentaje Mínimo;
- b. Cociente Electoral; y
- c. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de las planillas con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de las planillas después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

**Artículo 271.** Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;

II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y

III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.

**Artículo 272.** Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

**Artículo 273.** En todo caso, la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

12

#### **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.**

**ARTÍCULO 19.-** Para determinar el total de miembros del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, tomando como base el número de habitantes del último censo de población, de acuerdo a lo siguiente:

I. En los Municipios cuya población no exceda de doce mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, el Síndico Municipal, cuatro Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan;

II. En los Municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos, seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan; y

III. En los Municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos y los siguientes Regidores: en el caso de mayoría relativa, seis Regidores más uno por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de dicha cifra; y en el caso de los Regidores por representación proporcional, los que correspondan.

En resumen, conforme a los marcos teóricos, jurisprudencial y legislativo se delinea que, la integración de los Ayuntamientos en Nuevo León, tiene los siguientes rasgos distintivos:

1.- Conforme a lo mandado por el artículo 115 de la Constitución Federal, en el estado de Nuevo León, la integración de los ayuntamientos



será mixta, es decir, mediante la elección por mayoría relativa de una planilla y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

2.- Que es libertad de configuración del régimen interno, el establecimiento de la proporción en la integración por cada principio, así como las fórmulas de asignación de las regidurías de representación proporcional.

3.- Que, conforme a las bases constitucionales de la representación proporcional, existe un umbral mínimo del tres por ciento (3%)<sup>9</sup> para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, lo que garantiza el pluralismo mediante la inclusión de fuerzas políticas con una representatividad significativa en el órgano de gobierno.

4.- Que en el estado de Nuevo León, el número de regidurías de representación proporcional será variable en cada municipio. Por regla general, se reconoce un límite del 40% (cuarenta por ciento) del número de regidurías por mayoría relativa, lo cual dependerá del número de habitantes que conformen el municipio.

5.- Se prevén en el procedimiento legal como fórmulas de asignación tres fases, el porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor.

6.- Que el Legislador estatal introdujo métodos de compensación para garantizar los principios de proporcionalidad y pluralidad en la integración de los Ayuntamientos. A saber:

a) Cuando en la ecuación correspondiente al porcentaje, se obtenga una fracción, se redondeará el número de regidurías al absoluto superior.

b) La posibilidad de incrementar el número de regidurías hasta igualar las de mayoría relativa, garantizando proporcionalidad de las planillas que hubiesen obtenido en más de una vez el porcentaje mínimo de asignación.

### **5.2.3. Asignación de regidurías de representación proporcional en el Municipio de Los Herrera conforme a las reglas establecidas por el Legislador**

---

<sup>9</sup> Fracción II, del artículo 270 de la Ley Electoral Local

El municipio de Los Herrera, de conformidad con el acuerdo CEE/CG/52/2017<sup>10</sup>, está habitado por 2,030 (dos mil treinta) personas; por lo que en términos de la Ley de Gobierno Municipal, el Ayuntamiento estará integrado por un Presidente, un Síndico y cuatro Regidores de mayoría relativa.

Para la determinación del número de regidurías que inicialmente corresponde asignar por el principio de representación proporcional, se deberá estar a lo señalado en el tercer párrafo de la fracción II, del numeral 270 de la *Ley Electoral Local*, por lo que se deberá obtener el cuarenta por ciento de los cuatro regidores de mayoría relativa, que da un total de uno punto seis, lo cual debe redondearse al número entero siguiente, es decir, dos.

Ahora, conforme al resultado de la elección, el cálculo del umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, entendiéndose como tal, la votación total de la elección menos los votos de candidatos no registrados, así como los declarados nulos<sup>11</sup>, arroja la cantidad de 1,908 (mil novecientos ocho) votos.

#### 14 5.2.3.1. La asignación de regidurías por representación proporcional debe hacerse para los partidos políticos en lo individual, aunque hubieren participado en coalición

En efecto, en lo conducente, el artículo 74 de la *Ley Electoral Local*, establece:

**Artículo 74.** *En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.*

...

*Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.*

...

*Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección de Diputados y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a Diputados o a integrantes del Ayuntamiento de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo legislativo que se haya señalado en el convenio de coalición.*

<sup>10</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, SOBRE LA BASE DEL NÚMERO DE HABITANTES EN EL ÚLTIMO CENSO DE POBLACIÓN REGISTRADO EN EL AÑO DOS MIL DIEZ.

<sup>11</sup> Según lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 270 de la Ley Electoral Local.



*Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se contabilizarán conforme al mismo procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.*

...

Por su parte el artículo 146 de la misma ley, precisa que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas.

Además, el numeral 273 señala que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se atenderá al orden en que los candidatos a regidores hayan sido registrados en su planilla.

En consonancia, el último párrafo del artículo 79 señala que para el caso de la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos, el Convenio de Coalición contendrá además el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo legislativo o partido político a que pertenecerán en el caso de resultar electos.

De lo anterior se advierte que, efectivamente, las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos pueden ser registradas tanto por partidos políticos como por coaliciones.

Asimismo, la ley señala que la lista que conforma la planilla de candidaturas a los ayuntamientos será la que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Así, conforme se señala en la propia Ley y en consonancia la Ley General de Partidos Políticos, las bases de la participación bajo el sistema de coaliciones, sujeta a los partidos políticos integrantes a conducirse en los términos en que se suscribió el convenio respectivo.

Cabe señalar que, de una lectura sistemática de los preceptos invocados, deja ver que, aun participando bajo el esquema de coalición, la votación recibida por los partidos políticos le corresponderá a cada uno, además de que las mismas le tocarán a cada partido en lo individual, precisamente, dándole al voto recibido por cada partido político el peso representativo que le corresponde.

En este tenor, es claro que, si un partido político tuvo derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al haber cumplido con los requisitos legales correspondientes, ni aun bajo la figura de la coalición, se podría otorgar a un partido distinto dicha representación.

Lo anterior es así, pues implicaría desnaturalizar el peso representativo de la votación, generando además distorsiones en la integración del ayuntamiento, originando de forma artificial, mayorías en favor de algún ente político que, sin tener derecho a ello, obtendría una representación mayor a la que conforme a derecho le correspondería.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, esta Sala Regional concluye que, en el estado de Nuevo León, los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender por algún cargo de elección popular tienen la posibilidad de señalar dentro de la planilla registrada, qué posiciones les corresponderían, las cuales constituyen su posibilidad de participación en la asignación de representación proporcional que en su caso les correspondiere.

16 La intelección que se sustenta guarda funcionalidad y da congruencia al sistema, protegiendo el pluralismo político y garantizando el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, pues con ello se salvaguarda que puedan participar en igualdad de condiciones al interior de los órganos colegiados de gobierno, así como la participación de las minorías en estos.

Con base en lo expuesto, se concluye que los partidos políticos pueden, en lo individual registrar candidaturas dentro de la planilla acordada, cuando pretendan contender a los cargos por el principio de representación proporcional, y en este caso no lo hicieron así.

**Así, realizada la distribución de la votación obtenida por la coalición, los resultados serían los siguientes:**

Entidad Política	Votación	Porcentaje de Votación
PAN	639	32.48%
PRI	30	1.52%
PT	16	0.81%
PVEM	753	38.28%
MC	27	1.37%
NA	327	16.62%



MORENA	112	5.69%
PES	4	0.20%
Votos Nulos	59	2.99%
Candidaturas No Registradas	0	0%
<b>Votación Total</b>	<b>1,967</b>	<b>100%</b>

### 5.2.3.2. Verificación de los límites de sobre y sub representación en Ayuntamientos

#### **Marco normativo**

El artículo 116 constitucional, en lo que atañe mandata:

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

...

*Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

7

Dicho numeral, en lo que a la representatividad interesa y contrario al criterio adoptado por la responsable, no deja al total arbitrio del legislador local la reglamentación del sistema electoral, sino que, en su traslación obligada a la elección municipal<sup>12</sup>, establece las siguientes reglas:

- Por una parte, establece el límite de representación que podrá tener el que se constituya como partido mayoritario, que implica que ningún partido podrá tener un número de diputados por ambos principios que represente un total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación.

<sup>12</sup> Jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.), de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829

- Establece una excepción respecto al límite de representación, la que se surtirá cuando con base en sus triunfos en los distritos uninominales (por el principio de mayoría relativa), obtenga un porcentaje de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitido.
- Dispone que la representación de ningún partido podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere obtenido menos ocho puntos.

Las disposiciones fijadas por el constituyente, se encuentran encaminadas a permitir que en la integración de los órganos colegiados de elección popular en los estados, la representación que ostente cada partido político, corresponda en mayor medida a su votación obtenida, cuestión que en su caso redundará en la forma en que se realizará la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional pues dentro de los parámetros constitucionales, deberá tutelarse la proporcionalidad en la representación, es decir, retoma elementos básicos del sistema de representación proporcional, mediante la implementación de mecanismos que pugnan por reducir brechas de desproporcionalidad entre la fuerza electoral expresada a través de sufragios y la representación efectiva de los partidos políticos en los congresos de los estados.<sup>13</sup>

18

El mandato constitucional se traduce en un acotamiento de la libertad de configuración legislativa reconocida al legislador estatal, pues no basta que incluya en la normativa electoral reglas que garanticen como mínimo las bases que se desprenden del artículo 54 de la propia Constitución Federal,<sup>14</sup> la observancia de la regla constitucional de integración de los Ayuntamientos, implica que la normativa local debe interpretarse de manera conforme con la norma suprema, para garantizar y permitir que la integración de los ayuntamientos se realice acorde al principio de proporcionalidad en la representación, asegurándose que las diversas opciones políticas con la representatividad suficiente (acorde al sistema legal de que se trate) puedan tener acceso a la integración de los congresos.

---

<sup>13</sup> Entre los factores que pueden distorsionar la representatividad de los partidos políticos en la integración de los congresos de los estados tenemos el tamaño de la asamblea, la magnitud de las circunscripciones, el nivel y número de las circunscripciones, los umbrales de acceso aritmético y legal, el número de partidos políticos. Cfr. Ernesto Emmerich Gustavo, Canela Landa Jorge. "La representación proporcional en los legislativos mexicanos". Cuadernos de divulgación de la justicia electoral, número 14. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2012. Págs. 21 a 35.

<sup>14</sup> Bases que fueron determinadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 69/98, de rubro "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", VISIBLE EN EL Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, noviembre de 1998, Pág. 189.



Bajo esta lógica, el establecimiento del límite en comento, constituye una directriz para desarrollar los procedimientos de asignación, ya que éstos deberán velar por perseguir, en la medida posible una mayor correspondencia entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano municipal, al constituir ahora un efecto constitucionalmente protegido.

Por tanto, si el texto fundamental señala límites de sobre y sub representación con el fin de reducir la brecha de la desproporcionalidad, las normas legales que desarrollen tales procedimientos de asignación deberán interpretarse buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el congreso dentro de los umbrales constitucionales.

Estas son en esencia las razones que motivaron la Jurisprudencia 47/2016 emitida por la Sala Superior, que en su literalidad mandata:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

De manera que, los límites de sobre y sub representación atienden a la necesidad de ajustar la representación en el Ayuntamiento de aquellas fuerzas políticas que, sin haber obtenido el triunfo, tienen un significado electoral en la comunidad en proporción precisamente al respaldo obtenido en las urnas.

De manera que, al ceñir dichos principios (pluralidad y proporcionalidad) a la libertad de auto regulación del Estado, así como a la representatividad

demográfica del municipio, se trastoca al regular la integración del órgano de Gobierno.

Es así, porque debe anteponerse como premisa fundamental, que la Constitución Federal tiene el carácter de documento organizacional de los poderes públicos que integran el Estado mexicano; en el presente caso, determina la forma de integración de los Ayuntamientos, garantizándose la representación de un partido político de manera proporcional a su votación emitida, factor primigenio que debe determinar su representatividad, por ende, ningún Ayuntamiento podrá conformarse fuera de los parámetros constitucionales, de lo contrario, dicho órgano legislativo resultaría ilegítimo por constituirse en contravención al ordenamiento rector de la forma de gobierno, cuyos principios rigen la integración de los regímenes interiores de los estados que conforman la federación conforme lo disponen los numerales 40 y 41 primer párrafo del ordenamiento en cita.

Para la verificación de dichos parámetros, han de tenerse en cuenta los siguientes referentes:

20

- a) Los límites de sobre y sub representación se contrastan con base en el porcentaje de la votación depurada +/- 8%.
- b) El porcentaje de representación en el órgano de gobierno comprende la totalidad del Ayuntamiento; es decir, un Presidente y el número de Síndicos y Regidores que conforman el órgano<sup>15</sup>.

### 5.2.3.3. Asignación de regidurías de representación proporcional

Conforme a los presupuestos establecidos en los puntos anteriores, la asignación de las dos regidurías de representación proporcional que inicialmente correspondería asignar por porcentaje específico de conformidad con la fracción I del artículo 270 de la Ley Electoral Local, se haría de la siguiente manera:

Votación válida emitida: 1,908			
Entidad Política	Votos recibidos	Porcentaje de VVE:	Asignación de regidurías por 3%
PAN	639	33.49%	Sí
PRI	30	1.57%	No
PT	16	0.83%	No
PVEM	<b>753</b>	<b>39.46%</b>	<b>NO GANADOR DE</b>

<sup>15</sup> Estas referencias han sido adoptadas por la Sala Superior en la verificación de los supuestos de sobre y sub representación. Véase, por ejemplo, la resolución dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-275/2016**.



			MAYORÍA
MC	27	1.41%	No
NA	327	17.13%	<b>SÍ</b>
MORENA	112	5.87%	<b>NO</b> Ya no quedan más regidurías por repartir
PES	4	0.20%	No

Como se observa, en el caso en concreto en la fijación del porcentaje mínimo como primera fase de asignación, la *Comisión Municipal* consideró como porcentaje mínimo de asignación el tres por ciento (3%) de la votación válida, sin observar que el artículo 270 de la Ley Electoral Local define como porcentaje mínimo un parámetro variable que obedece al número de habitantes de cada municipio.

En efecto, el citado precepto señala que Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

De conformidad con el Acuerdo CEE/CG/52/2017 de la Comisión Estatal Electoral, el municipio de Los Herrera se encuentra dentro de aquellos cuya población es menor a veinte mil habitantes; por lo que se encuentra en el rango cuyo porcentaje mínimo de asignación, sería del diez por ciento (10%).

Sin embargo, esta Rala Regional considera que la distinción del porcentaje mínimo de asignación del diez por ciento, es inconstitucional y debe inaplicarse al caso que nos ocupa.

Sobre dicha disposición, en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la excluyó del ordenamiento local, al declarar su inconstitucionalidad en los siguientes términos:

*“...con relación al diez por ciento establecido en la referida norma, ello resulta excesivo y, por ende, inconstitucional, lo anterior en virtud de que se vulnera la unidad e igualdad del sistema de representación proporcional consistente en que, desde un inicio y bajo reglas de aplicación general a todos los participantes, intervienen en dicha asignación sólo los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el diez por ciento de la votación por lo que resulta un porcentaje excesivo, ya que no todos los partidos políticos tienen dicha representatividad en dicho Municipio y aunque puedan obtener el porcentaje mínimo para la asignación de diputados locales o para conservar su*

*registro que puede ser del tres por ciento, no se les podría asignar un regidor por no cumplir con el parámetro del diez por ciento. En efecto, la forma en que se encuentra redactada la porción normativa en comento, sólo permite que los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral local y obtengan por lo menos un porcentaje del diez por ciento de la votación válida emitida tendrán derecho a que se le asigne un regidor de representación proporcional, dejando sin representación a los partidos minoritarios y no garantiza la pluralidad al no otorgarle representatividad a los partidos políticos minoritarios, además de que puede propiciar el que los Ayuntamientos no queden debidamente integrados al no permitir que todos los partidos políticos puedan participar en dicha asignación no obstante que hayan obtenido un mínimo de representatividad de los ciudadanos.*

*225. En consecuencia, se declara la invalidez de la fracción II del artículo 270 en la porción normativa que señala: "o el diez por ciento de los votos emitidos si el Municipio tiene menos de veinte mil habitantes"; en la inteligencia de que para los Municipios referidos en esa porción les será aplicable el porcentaje del tres por ciento indicado en la propia fracción II, en tanto la Legislatura del Estado de Nuevo León no modifique dicha regulación.*

...

No obstante, en la reforma legal de dos mil diecisiete, el legislador Nuevoleonés, introdujo idéntica disposición a la ya declarada inconstitucional.

22 En la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas a través de la cual se impugnaron distintas disposiciones de la mencionada reforma y específicamente el numeral 270, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente analizó, por virtud de los específicos agravios, que no debía entenderse diferencia entre el umbral para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional y el porcentaje mínimo de asignación, pues tendrían una misma base.

Sin embargo, como se advierte, no fue materia de impugnación y por tanto, de pronunciamiento, el porcentaje del diez por ciento como parámetro de asignación.

Por tanto, subsisten las razones dadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas y en consecuencia, **debe inaplicarse la porción normativa que nos ocupa**, con los mismos efectos señalados por el máximo tribunal del país para que, como lo hizo la *Comisión Municipal*, se tome el tres por ciento como porcentaje mínimo de asignación, sin atender a diferencias poblacionales.

#### 5.2.3.4. Primera verificación del límite de sobre representación



Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio<sup>16</sup> de que los límites a la representatividad en los órganos legislativos establecidos en el artículo 116, párrafo segundo, norma II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, son igualmente aplicables para la integración de los ayuntamientos.

Derivado de lo anterior, procede en esta etapa verificar que ningún partido político se encuentre sobre representado por más de ocho puntos porcentuales respecto de su votación.

En cuanto a la sobre representación, este Tribunal ha sustentado que la revisión de ese límite debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación. Por su parte, el estudio de la subrepresentación se efectuará sólo al concluir el procedimiento, y se realizarán, de ser necesarios, los ajustes respectivos.<sup>17</sup>

En otras palabras, si en una de las rondas se advierte que algún o algunos de los partidos políticos o candidaturas independientes se encuentran sobre representados, en ese momento se hará la compensación respectiva y, como consecuencia, dejará de participar en las rondas siguientes, permitiendo la asignación a otras opciones políticas con una representatividad ubicada dentro de los límites constitucionales permitidos.

Por lo que hace a la subrepresentación, será susceptible de revisarse una vez finalizado el ejercicio de asignación, debido a que es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite establecido por la norma y, en consecuencia, deberán realizarse las compensaciones respectivas.

Lo anterior, a pesar de que la legislación de Nuevo León no prevé la verificación de los límites de representatividad para el caso de la integración de los ayuntamientos.

La Sala Superior ha sostenido que, para garantizar que se tome como base la votación relevante a la representación proporcional, de la votación municipal emitida, deberán descontarse los votos nulos, los votos emitidos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el umbral mínimo de votación para participar de la representación proporcional, así como los votos de las candidaturas no registradas y, en el caso, la votación de los

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 47/2016 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 40 y 41.

<sup>17</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.

partidos políticos que no registraron lista; para evitar que se distorsione la proporción de votación obtenida por cada uno y la proporción de posiciones en el ayuntamiento, esto es, deberá realizarse esta verificación de los límites a la sobre representación considerando la votación emitida para cada uno de éstos, la cual ha sido denominada como **votación efectiva**<sup>18</sup> y que en el caso es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
PVEM	753
PAN	639
NA	327
MORENA	112
<b>TOTAL VOTACIÓN EFECTIVA:</b>	1,831

Candidatura	Asignación de regiduría por porcentaje mínimo	Porcentaje de votación efectiva	Porcentaje de representación en el Ayuntamiento	Porcentaje de sobre y sub representación +/-8%	
PAN	1	34.89%	12.50%	42.89%	26.89%
NA	1	17.85%	12.50%	25.85%	9.85%

24

Del cuadro anterior se advierte que, ninguno de los participantes de la primera ronda de asignación ha rebasado su límite de representatividad.

### **Compensaciones necesarias para alcanzar los límites constitucionales permitidos**

De lo anterior se advierte que no es posible realizar ajustes para llevar a cabo las compensaciones que se requerirían para que el porcentaje de subrepresentación del *PAN* se ubique dentro del límite constitucional permitido, esto es así ya que *NA*, la otra opción política que también obtuvo una regiduría, no puede quedarse fuera del cabildo, pues con ello se transgrediría dicho límite constitucional, pues su límite inferior de representatividad es 9.85%, y si se le quita la regiduría que obtuvo se estaría dejando a dicha fuerza política con un 0% de representatividad, lo cual no es acorde a los límites constitucionales permitidos de subrepresentación.

<sup>18</sup> De acuerdo el criterio sostenido en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-1273/2017, SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, SUP-REC-741/2015.



Finalmente, cabe señalar que, si bien el *PAN* está sub representado más allá del límite constitucionalmente tolerado como lo refiere en su demanda, lo cierto es que su agravio es ineficaz pues no es posible realizar ajustes, ya que no existen otras regidurías de representación proporcional que pudieran utilizarse para ese fin.

#### **5.2.3.5. Aplicabilidad de la regla de compensación prevista en el último párrafo del artículo 271 de la *Ley Electoral Local***

A consideración de esta Sala Regional, el legislador nuevoleonés previó la posibilidad de que los resultados de la elección y la estructura municipal correspondiente al número de habitantes, generara en su caso, distorsión de la pluralidad y proporcionalidad de la representación en el Ayuntamiento que alcanzaran las fuerzas políticas conforme a su respaldo.

De ahí que, como se ha expuesto, al omitirse su aplicación por parte del órgano administrativo electoral y jurisdiccional locales, incumbe a este Órgano Jurisdiccional constitucional, realizar el estudio correspondiente, a fin de corregir en lo posible, la regularidad constitucional en la conformación del Ayuntamiento.

A ese efecto, es conveniente reiterar la disposición en comento, que en lo que interesa dispone:

**Artículo 271.** *Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:*

*I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;*

*II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y*

*III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.*

***Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.***

***(énfasis añadido)***

A juicio de esta Sala Regional, la porción normativa en comento se traduce, indefectiblemente, en un método de compensación de la asignación realizada una vez desarrolladas las fórmulas previstas para el estado de Nuevo León, a fin de ajustar en lo posible, la representación que se vea distorsionada por los resultados de la elección.

De su texto, es posible extraer las siguientes hipótesis de compensación:

1.- De manera extraordinaria y atendiendo a la sub representación que se genere, el Ayuntamiento puede integrarse con un número distinto de regidurías a lo previsto en el numeral 270 del propio ordenamiento (40% de las que correspondan por mayoría relativa), contemplando como nuevo límite precisamente el número de regidores que se tengan por ese principio.

2.- A las planillas que participen en la contienda electoral, se les otorgará una regiduría más, cuando se encuentren los siguientes supuestos:

a) Que no obtengan la mayoría ni se erijan como la primera minoría.

b) Que hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo y,

c) Que con ello no igualen o superen a la primera minoría en el número de regidores asignados.

Para su implementación, es importante tener en cuenta que el método de compensación señalado **es extraordinario**, como medida que salvaguarda la representación.

Que se excluye de la aplicación de dicha figura compensatoria al partido que hubiere alcanzado la mayoría, pues por la naturaleza y estructura del órgano municipal, en todo caso, la fuerza política mayoritaria, quedará sobre representado, lo que lo exenta de la verificación constitucional señalada en el artículo 116 constitucional.

Así también, que en el desarrollo de la medida de compensación, el concepto primera minoría se traduce en aquella fuerza que hubiere obtenido el segundo lugar en la votación.



En el caso, se advierte que ninguno de los dos partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo cumplen con los parámetros establecidos en dicho precepto.

Por tanto, no es procedente asignar una regiduría más en los términos del último párrafo del artículo 271 de la Ley Electoral Local, y no es posible incrementar el número de regidores a favor del PAN.

### 5.3. Integración final del Ayuntamiento de Los Herrera, Nuevo León

Para determinar qué candidaturas conformarán el total del Ayuntamiento de Los Herrera, y establecer el nivel de participación de cada uno de los géneros, es necesario partir del escenario que brindan los resultados obtenidos por el principio de mayoría relativa:

	<b>Cargo</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>	<b>H</b>	<b>M</b>
<b>Mayoría relativa</b>	Presidencia Municipal	Luis Alfonso Tijerina López	-	?	
	1ª Sindicatura	Martha Elena González Pérez	Verónica Peña Gutiérrez		?
	1ª Regiduría	Alma Rosa Garza Gutiérrez	Lorenza Ríos Pérez		?
	2ª Regiduría	José Rene Garza Garza	Francisco Javier Hernández Rodríguez	?	
	3ª Regiduría	Esmeralda García Cortez	Ma. Leticia Rodríguez Ochoa		?
	4ª Regiduría	Hugo Gonzalo Ayala Guzmán	Antonio Efrén Salinas García	?	
	<b>Total hombres / mujeres</b>			<b>3</b>	<b>3</b>

7

Los resultados de mayoría relativa muestran una conformación hasta ese momento de **tres mujeres y tres hombres**.

Para determinar qué candidatas o candidatos serán los que ocupen las posiciones de las regidurías por el principio de representación proporcional, se debe considerar el orden de prelación de las candidaturas en las planillas tal como fueron registradas y aprobadas por el Consejo General, con independencia de que al final resulte, de ser necesario, aplicable la regla de alternancia de géneros considerando las listas de cada partido, para asegurar la integración con paridad.

Sobre este punto, es importante establecer que en el sistema del estado de Nuevo León, aun cuando la asignación se realice con base en la planilla postulada para contender en mayoría relativa, se distingue la postulación de regidores de la del Presidente Municipal y Síndicos, respetando la naturaleza del cargo para el que se les postuló, de manera que en la asignación, únicamente se hace referencia al orden de prelación que guardan los candidatos a Regidores propuestos, para que las

asignaciones de representación proporcional recaiga sobre ellos, sin considerar candidaturas a diversos cargos dentro de la propia planilla.

Así se entiende la armonización de los artículos 146 y 273 de la Ley Electoral Local, en tanto indican respecto a la postulación, que las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos; haciendo énfasis que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

En cuanto a la asignación, señalan que será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas y que, si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la *Comisión Municipal* podrá declarar posiciones vacantes.

Así, las posiciones que corresponden de acuerdo con las listas que en cada caso presentaron, son:

28

Listado de regidoras y regidores de representación proporcional		
Entidad Política	Nombre	Cargo
PAN	<b>Aurora Salinas Garza</b>	Regidora Propietaria
	<b>María Patricia Cruz González</b>	Regidora Suplente
NA	<b>Mario Alberto Alanís Quintanilla</b>	Regidor Propietario
	<b>Edgar Amando Loera Martínez</b>	Regidor Suplente

Atento a lo anterior, la conformación de la representación proporcional correspondería a **una mujer y un hombre**.

Al sumar las posiciones obtenidas por mayoría relativa –**tres mujeres y tres hombres** –, la integración del ayuntamiento de Los Herrera, Nuevo León es de **cuatro mujeres y cuatro hombres**, por lo tanto, su integración es paritaria.

## 6. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

**6.1. Modificar** la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-136/2018 y JI-189/2018 acumulados.



**6.2. Dejar firme** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva a la planilla ganadora del *PVEM*.

**6.3.** Se **deja sin efectos** el Acta del cuatro de julio, de la *Comisión Municipal* mediante la cual realizó el cómputo de la elección y la asignación de regidurías por representación proporcional para el Ayuntamiento de Los Herrera, Nuevo León.

En relación con lo anterior, al llevar a cabo las asignaciones de los integrantes del Ayuntamiento, esta Sala Regional advierte que son coincidentes a las que realizó la *Comisión Municipal*, por lo tanto deben subsistir las constancias de asignación que fueron entregadas a las personas señaladas en el apartado **5.3**.

**6.4.** Se **inaplica**, al caso concreto, la porción normativa del artículo 270 de la *Ley Electoral Local*, referente a la distinción del porcentaje mínimo de asignación por diferencias poblacionales.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la resolución impugnada JI-136/2018 y JI-189/2018 acumulados.

**SEGUNDO.** **Queda firme** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva a la planilla ganadora del Partido Verde Ecologista de México.

**TERCERO.** Se **deja sin efectos** el acta emitida el pasado cuatro de julio por el Comité Municipal Electoral de Los Herrera, Nuevo León.

**CUARTO.** Se **inaplica**, al caso concreto, la porción normativa del artículo 270 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, referente a la distinción del porcentaje mínimo de asignación por diferencias poblacionales.

**QUINTO.** **Comuníquese** esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, por su conducto, se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ    JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

30

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**